

RESOLUCIÓN No. 016

Pereira, Doce (12) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

SENTENCIA

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-271-2019
Demandado: LUIS ALIRIO JARAMILLO IDARRAGA
CC/Nro. 9.924.234

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que la Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Risaralda, libró Mandamiento de pago en contra de **LUIS ALIRIO JARAMILLO IDARRAGA**, identificado con la C.C Nro. 9.924.234, mediante Resolución No. 012 del 26 de Septiembre de 2019, por valor de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.064.521, 00)**, de capital, por la obligación contenida en la Sentencia 060 del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira Risaralda, dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la providencia, hasta su pago.

Que el Mandamiento de Pago fue notificado por correo certificado el día 15 de octubre de 2019.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 6 de noviembre de 2019, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución Nro. 384 de 2008, en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el embargo y secuestro de los bienes identificados del deudor o de los que se llegaren a identificar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUIS ALIRIO JARAMILLO IDARRAGA**, identificado con la C.C Nro. 9.924.234, en los términos del Mandamiento de Pago debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, incluidos los intereses y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 384 de 2008 y 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente lleguen a embargarse por cuenta de esta ejecución.

QUINTO: CONTINUAR con la investigación de bienes.

SEXTO. Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Pereira a los Doce (12) días del mes de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo